



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 16 de febrero de 2024

**RES. PRESIDENCIA N° 84/2024**

**VISTO:**

El TEA N° A-01-00001859-3/2024, la Resolución CM N° 1046/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el trámite administrativo de referencia la agente Florencia Natansohn presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 1485/23, de fecha 29 de diciembre de 2023, por la que se denegó el pedido de prórroga de la licencia excepcional sin goce de haberes.

Que fundamenta su presentación expresando que su ingreso al Consejo de la Magistratura “...se produjo el 17 de mayo de 2013 conforme la Ley 1502, que regula la incorporación de personas con necesidades especiales al sector público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la Resolución Presidencia Nro. 499/2013.”, y que “... por razones laborales de mi esposo, en plena pandemia, y luego de haber trabajado durante la misma en el año 2020 de forma online (home office) sin que se vea afectada el área de mi trabajo, es más, debí cubrir sectores que estaban sin personal, debimos trasladarnos la familia completa en febrero de 2021 a la República Oriental de Uruguay, por lo que no se me permitió seguir trabajando de la misma forma fuera del país, motivo por el cual debí presentar una solicitud de licencia por motivos particulares sin goce de haberes, la cual se me concedió por Res. Pres. Nro. 1021/2020 (...) dado que se mantenían los motivos de la solicitud de la licencia mencionada, por Res. Pres. Nro. 42/2022 se me concedió licencia excepcional sin goce de haberes (...) la cual fue prorrogada por Res. Pres. Nro. 1338/2022”, manifestando que “...atento a que las razones por las cuales solicité las mencionadas licencias continúan, dado que a mi esposo le renuevan anualmente el contrato para trabajar en la República Oriental del Uruguay, la continuidad escolar de mi hija menor Julieta, a fin de no tener que separar mi familia, que mi certificado de discapacidad dice que necesito estar acompañada, y que mi intención es tener la posibilidad de volver a mi puesto de trabajo una vez finalizado el plazo laboral de mi esposo fuera del país, presenté nuevamente la solicitud para que se me otorgara la licencia excepcional sin goce de haberes por el plazo de un año desde el vencimiento.”

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y, a través de su DICTAMEN DICDGAJ 12678/24, informa que teniendo en cuenta que la peticionante presentó el escrito recursivo en fecha 1° de febrero del corriente, cabe concluir que el recurso resulta temporáneo.

Que la agente Nathanson, relata que: “...por razones laborales de mi esposo, en plena pandemia, y luego de haber trabajado durante la misma en el año 2020 de forma online (home office) sin que se vea afectada el área de mi trabajo, es más, debí cubrir sectores que estaban sin personal, debimos trasladarnos la familia completa en febrero de 2021 a la República Oriental de Uruguay, por lo que no se me permitió seguir trabajando de la misma forma fuera del país, motivo por el cual debí presentar una solicitud de licencia por motivos particulares sin goce de haberes, la cual se me concedió



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*por Res. Pres. Nro. 1021/2020 desde el día 10 de febrero de 2021 y hasta el día 9 de febrero de 2022.”. Agrega además que, posteriormente: “(...) dado que se mantenían los motivos de la solicitud de la licencia mencionada, por Res. Pres. N°42/2022 se me concedió licencia excepcional sin goce de haberes desde el 10 de febrero de 2022 y hasta el 9 de febrero de 2023 inclusive, conforme lo establece el art. 68 de la Res. Pres. Nro. 1259/2015, la cual fue prorrogada por Res. Pres. Nro. 1338/2022 desde el 10 de febrero de 2023 y hasta el 9 de febrero de 2024 inclusive...”. En este contexto es que la agente Florencia Natansohn solicitó una nueva prórroga, indicando además que: “...atento a que las razones por las cuales solicité las mencionadas licencias continúan, dado que a mi esposo le renuevan anualmente el contrato para trabajar en la República Oriental del Uruguay, la continuidad escolar de mi hija menor Julieta, a fin de no tener que separar mi familia, que mi certificado de discapacidad dice que necesito estar acompañada, y que mi intención es tener la posibilidad de volver a mi puesto de trabajo una vez finalizado el plazo laboral de mi esposo fuera del país...”. Asimismo, expresa que: “mi situación en planta permanente con licencia excepcional sin goce de haberes, no genera perjuicio económico alguno al Consejo, amén de que por Resolución Presidencia N°1510/23 Art. 24 se han suspendido los ingresos externos a la planta permanente de este Consejo, lo cual tampoco afectaría a que otra persona ingrese para cubrir la vacante y que mi intención es volver a mi puesto de trabajo al finalizar el contrato laboral de mi esposo, dado que no está previsto que pueda continuar con mi trabajo de forma online (home office) fuera del país, situación que, de ser posible seguir trabajando en dicha modalidad, sería de enorme ayuda tanto económica como moralmente, teniendo en cuenta que el trabajo dignifica a la persona y que ante la duda se debe estar a favor del trabajado (...)”.*

Que el recurso interpuesto pretende atacar un acto administrativo válido dictado por la Presidencia de este Consejo de la Magistratura, quien tiene facultades suficientes para expedirse sobre situaciones como las involucradas en estas actuaciones (ejerce la representación legal e institucional del Consejo de la Magistratura, conforme artículo 25 inciso 1 de la ley 31), tal y como dispone la Resolución CM N° 1046/2011, que delegó en la Presidencia del Consejo de la Magistratura la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia -, así como el Art. 25, Inc. 4, de la Ley 31.

Que en cuanto al relato que la agente realiza en relación a la situación planteada cabe advertir que: 1) En la presentación realizada por la agente Natansohn el día 1° de febrero de 2024, expresa sobre el motivo de la solicitud que: “...atento a que las razones por las cuales solicité las mencionadas licencias continúan, dado que a mi esposo le renuevan anualmente el contrato para trabajar en la República Oriental del Uruguay...”. Al respecto, se observa que la renovación del contrato laboral que fundamenta la petición no contiene un plazo determinado, más allá que el propio límite de la renovación anual de la contratación, pudiendo mantenerse en el tiempo indefinidamente, configurándose así una situación sine die. 2) Por otro lado, respecto a la solicitud de brindar servicio en modalidad home office fuera del país, es preciso señalar que tanto el Convenio Colectivo de Trabajo (Res. Pres. N° 1259/15, artículo 14 inc. b), como el Reglamento Interno (Res. CM N° 170/14. Artículo 11 inc. b) establecen dentro de las condiciones para el ingreso de los trabajadores del Poder Judicial “Tener residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en una localidad que se encuentre a una distancia no superior a los 70



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Km (setenta kilómetros);”, imposibilitando que se pueda prestar funciones en las condiciones requeridas por la agente. En el mismo sentido, de considerarse esta posibilidad, este Consejo de la Magistratura no podría cumplir con sus obligaciones relacionadas a la prestación de Obra Social, de ART, entre otros. Consecuentemente, existen múltiples razones que determinan el impedimento de hacer lugar al trabajo home office para resolver su petitorio en este sentido. 3) Además alega que su situación “...no genera perjuicio económico alguno al Consejo, amén de que por Resolución Presidencia Nro. 1510/23 Art. 24 se han suspendido los ingresos externos a la planta permanente de este Consejo, lo cual tampoco afectaría a que otra persona ingrese para cubrir la vacante y que mi intención es volver a mi puesto de trabajo al finalizar el contrato laboral de mi esposo...”. Al respecto, cabe señalar que, si bien puede no haber un perjuicio económico directo para este Consejo de la Magistratura, la finalidad que persigue la cobertura del cargo está relacionada con la prestación efectiva del servicio, que, de encontrarse con una cobertura precaria por tiempo indeterminado, podría afectar negativamente el servicio de justicia.

Que es dable destacar que no se han ampliado los argumentos para fundamentar el otorgamiento de la licencia excepcional sin goce de sueldo prevista en el artículo 64 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. CM N° 170/2014) y en el artículo 68 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. Pres. N° 1259/2015).

Que el mencionado artículo 68 del Convenio Colectivo es facultativo para el Organismo, pudiendo otorgarla o no, y siendo a éste a quien corresponde decidir su concesión en función de los intereses y de las exigencias tendientes a garantizar un servicio óptimo de la justicia, por lo que el trabajador no tiene un derecho adquirido para pretender su otorgamiento, ni potestad para tomarla por sí.

Que, por último, en cuanto al relato que realiza la agente en relación a la situación planteada, no se llega a advertir sustento jurídico suficiente, atento que el fundamento del recurso presentado se basa principalmente en una mera discrepancia con la decisión adoptada por este Organismo.

Que la resolución del recurso planteado es competencia de la Presidencia del Consejo de la Magistratura, conforme el artículo 25 de la Ley N° 31, -texto consolidado por Ley 6.588- y la delegación de facultades efectuada por Res. CM N° 1046/11 (con la modificación de la Res. CM N° 220/15), siendo ella quien determine el temperamento a adoptar en el caso planteado en estas actuaciones, de acuerdo a las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia involucradas.

Que, en virtud de lo expuesto, y compartiendo los fundamentos esgrimidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, esta Presidencia interpreta no debería hacerse lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la agente Florencia Natansohn.

Que mediante Resolución CM N° 1046/2011, se delegó en la Presidencia del Consejo de la Magistratura la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

-excluido el Tribunal Superior de Justicia -.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 25, Inc. 4, de la Ley 31,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la agente Florencia Natansohn, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a los/as Sres/as. Consejeros/as, notifíquese a la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la CABA, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la CABA -excluido el TSJ-, a la Dirección de Programación y Administración Contable, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de Internet [consejo.jusbaires.gob.ar](http://consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

**RES. PRES. N° 84/2024**